



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PUBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 054-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"ACLARACIÓN

CAUSA No. 054-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 27 de marzo de 2019, las 10h30

VISTOS: Agréguese al proceso: **A)** Escrito presentado el 24 de marzo de 2019 a las 13h17, en la Secretaría General de este Tribunal, por el Sr. Guido Gilberto Vargas Ocaña, en cuatro (4) fojas, sin anexos. **B)** Copia certificada de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral señalada para el 27 de marzo de 2019, a las 10h00. **C)** Oficio No. TCE-SG-2019-0047-O, de 26 de marzo de 2019, por el cual se convoca al Dr. José Suing Nagua, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral señalada para el 27 de marzo de 2019.

1.- ANTECEDENTES.-

- a) Sentencia expedida y notificada 21 de marzo de 2019, mediante la cual se resolvió la causa No. 054-2019-TCE; y,
- b) Escrito presentado por el Sr. Guido Gilberto Vargas Ocaña, mediante el cual solicita aclaración de la sentencia.

2.- ANÁLISIS DE FORMALIDADES.-

Para resolver la presente petición de aclaración, es necesario realizar el análisis respecto de las formalidades, para determinar la procedencia del recurso horizontal interpuesto.

2.1. COMPETENCIA.-

El inciso primero del artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento..."

Por su parte, el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

Justicia que garantiza democracia



**CAUSA No. 054-2019-TCE
ACLARACIÓN**

“En cuanto a la ampliación o aclaración de autos que ponen fin al litigio y de sentencias se estará a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia. La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia.”

Por tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, quien ha dictado sentencia, cuya aclaración se solicita, es competente para atender la presente petición.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

El artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral señala que se consideran como partes procesales, según corresponda, dentro del trámite de los recursos contencioso electorales y de todas las acciones presentadas para el conocimiento y trámite en el Tribunal Contencioso Electoral, a las siguientes:

“(…) 1.- El actor o actores, quienes son los sujetos políticos y legitimados activos señalados en el artículo 244 del Código de la Democracia”.

En consecuencia, de la revisión del expediente se constata que el Sr. Guido Gilberto Vargas Ocaña, es parte procesal dentro de la causa No. 054-2019-TCE, y por tanto se encuentra facultado para formular la petición de aclaración.

2.3. OPORTUNIDAD.-

En relación a la oportunidad de la interposición del recurso horizontal, el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en la parte pertinente, dispone: “...La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia”, y será resuelto en el plazo de dos días, conforme lo previsto en el artículo 274 del Código de la Democracia.

En la presente causa, la sentencia fue notificada a las partes el 21 de marzo de 2019, conforme consta de la razón correspondiente y que obra a fojas cuatrocientos nueve (409) a cuatrocientos diez (410 vta.) del proceso; en tanto que el escrito que contiene la solicitud de aclaración ha sido presentado el 24 de marzo de 2019 en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 415); es decir, la petición fue presentada oportunamente.

3.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-

3.1. Solicitud de aclaración.-

En su petición, el Sr. Guido Gilberto Vargas Ocaña señala lo siguiente:

“1. ANTECEDENTES

Inicio de la causa.- Mediante oficio No. CNE-JPES-2019-0070-O de 5 de enero de 2019, el Presidente de la Junta Provincial de Sucumbíos, remite a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral el “REPORTE DE INFRACCIÓN ELECTORAL” en el cual



**CAUSA No. 054-2019-TCE
ACLARACIÓN**

consta que "el día miércoles 30 de enero de 2019, en cumplimiento al convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Contraloría General del Estado y el Consejo Nacional Electoral, el Ing. Edison Palis, Especialista Provincial de Gestión de Servicios de la Contraloría mediante llamada telefónica hace conocer a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, que han retenido dos vehículos del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbíos, con propaganda electoral en el sector Baeza Provincia de Napo, proceso en el cual participaron dos vocales de nuestra Junta Provincial".

Prueba en la que sustentan la sanción, PRUEBA NÚMERO DOS.- Parte Policial (F. 93-96) descrito en el literal c) del numeral 2 de esta sentencia, el cual es corroborado con el testimonio del señor Policía Romel Rodríguez Herrera, quien afirma que el 30 de enero de 2019, en cumplimiento de sus deberes, a eso de las 10h00 detuvieron la marcha de dos vehículos que comprobaron era de propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbíos, los cuales no poseían salvoconductos por lo que realizaron la citación de tránsito y al constatar que transportaban rollos de propaganda electoral procedieron a informar al CNE de Sucumbíos.

Norma aplicada Ley Orgánica Electoral, que dice: Art. 276.- Constituyen infracciones de las autoridades o de los servidores públicos, las siguientes: numeral 2. "Usar bienes o recursos públicos con fines electorales".

De la sentencia, dictada por su autoridad el día miércoles 06 de marzo de 2019, las 18h00, en la parte pertinente dice: "PRIMERO.- Se declara al señor Guido Gilberto Vargas Ocaña, Prefecto Provincial de Sucumbíos, responsable de la comisión de la infracción electoral determinada en el artículo 276 , numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en consecuencia, se impone la sanción de destitución del cargo y multa equivalente de DIEZ remuneraciones básicas unificadas del trabajador que serán depositadas en la Cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral en el término de treinta días, caso contrario, se cobrarán por vía coactiva "...).

Apelación, está sustentada en la falta de competencia de los funcionarios de la Delegación Electoral de Sucumbíos, así como los funcionarios de la Contraloría General del Estado que además de actuar sin competencia no contaban con las órdenes de trabajo respectivas que sustenta el inicio de su actuación, que en estricta aplicación del derecho esto se llama arrogación de funciones, tipificada en el Código Orgánico Integral Penal.

Además, no existe un nexo causal entre los hechos considerados como infracción electoral y la responsabilidad del Prefecto, no hay forma de adecuar esta figura.

Audiencia de Estrados. En esta audiencia, expusimos con claridad los errores de procedimiento la sentencia de primera instancia, a lo cual hice hincapié de la actuación sin competencia de los funcionarios de la Delegación provincial Electoral de Sucumbíos, así como de los funcionarios de la Contraloría General del Estado que actuaron sin competencia, además sin contar con la orden de trabajo que exige la ley.



Habiendo demostrado con claridad estas violaciones al debido proceso, lo cual dejan sin sustento a la referida sentencia y lleva a su nulidad.

Sentencia del Pleno del TCE. Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y 'POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR los recursos de apelación interpuestos por los señores Guido Gilberto Vargas Ocaña, Prefecto de la provincia de Sucumbíos y Holver Trinidad Giler Macías, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática, contra la sentencia de primera instancia, expedida en la causa No. 054-2019-TCE el 6 de marzo de 2019 a las 18h00; en tal virtud, se ratifica en todas sus partes la sentencia recurrida.

La parte confusa y oscura de la sentencia: Conforme consta de los argumentos y análisis jurídicos realizados por el TCE, para la aplicación del art. 276 numeral 2 que sustenta la destitución se puede notar que hay una confusión en la utilización de conceptos y aplicación textual de la norma, por la falta de competencia de los delegados del CNE Sucumbíos y CGE, así también la falta de nexo causal entre el Prefecto y la comisión de la supuesta infracción.

Argumento del Tribunal respecto de la actuación de funcionarios CNE Sucumbíos, que en la parte pertinente dice: "Al respecto este Tribunal precisa que, si bien la infracción que se investiga fue cometida en el sector de Baeza, que pertenece a la jurisdicción provincial de Napo, la actuación de los funcionarios de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos se limitó a verificar la existencia de propaganda electoral en los vehículos de propiedad del Gobierno Provincial de Sucumbíos, cuya Presidenta dispuso finalmente sea remitido a este órgano jurisdiccional.

La actuación de los funcionarios de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos no se enmarca en ninguna de las atribuciones que tiene el Consejo Nacional Electoral y sus órganos descentralizados, previstas en el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por tanto, la emisión del informe que sirve de antecedente a la presente causa no constituye un acto ilegal; más aún si dicho órgano desconcentrado electoral no está juzgando ni imponiendo sanción alguna, supuesto para el cual sí se requiere tener competencia previamente establecida en la Ley y cuya inobservancia sí constituye causa de nulidad".

2.- ARGUMENTOS PARA LA ACLARACIÓN

Lo manifestado por el Tribunal que la actuación de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos se limitó a verificar la existencia de propaganda electoral en los vehículos de propiedad del Gobierno Provincial de Sucumbíos y remitir su informe al Consejo Nacional Electoral y esto no debió ocurrir por falta de competencia.



Pese a la limitación que tenían los funcionarios del CNE Sucumbíos procedieron a verificar la existencia de propaganda electoral, esta actividad es legítima si hubiera realizado los delegados del CNE de la provincia de Napo, en razón que los de Sucumbíos tenían una limitación jurisdiccional para actuar dentro de su territorio, su jurisdicción no está en la provincia de Napo, ellos no podían actuar en una competencia que no es suya. Por tanto el informe que éstos enviaron al Consejo Nacional Electoral carece de validez alguna, ya que los del Napo debieron comunicar a su par en Sucumbíos y éste al Consejo Nacional Electoral para los trámites pertinentes.

Es indispensable que su Autoridad nos aclare amparado en qué norma valida la actuación sin competencia de funcionarios de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, contraviniendo los principios del debido proceso, omitiendo el control de legalidad, Convencionalidad, de procedibilidad al que están obligados todas las autoridades judiciales y administrativas.

3. NORMATIVA APLICABLE

3.1. Constitución de la República del Ecuador

Art. 11.- El ejercicio de los derechos Numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9

Art. 66.- Derechos reconocidos y garantizados, Numerales 18 y 23

Art. 76.- Debido proceso sus garantías básicas. Numerales 1, 2, 4 y 7 literales H y L

3.2. Ley Orgánica Electoral / Código de la Democracia

Arts. 35, 274.

4. PETICIÓN

Por todo lo expuesto señores Jueces, solicito se sirvan aclarar la sentencia emitida por ustedes el día 21 de marzo de 2019 a las 21h30, tomando en cuenta que, está ratificada el total de su contenido, mismo que fue objeto de apelación por las dudas e inconsistencias que esta presenta en la motivación y aplicación de la norma a hechos no vinculantes con el sujeto sancionado" (SIC)

3.2. Análisis jurídico de la solicitud

Como queda señalado en líneas precedentes, el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: "En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a juzgamiento."

El recurso horizontal de aclaración pretende que el juez aclare su acto o resolución cuando una parte considere que existe motivo de duda sobre el alcance de la decisión; también se puede afirmar que se trata de obtener que el Tribunal subsane la falta de claridad conceptual contenida en la sentencia en virtud de dudas razonables en la adopción final del fallo; sin



CAUSA No. 054-2019-TCE
ACLARACIÓN

embargo, no puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión, sino que está limitado a desvanecer dudas generadas por los conceptos o frases contenidos en ella y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla.

En el presente caso, el peticionario, Guido Gilberto Vargas Ocaña, Prefecto de la provincia de Sucumbíos, hace una larga exposición relacionada con la actuación de los funcionarios de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, quienes elaboraron el informe de verificación de los vehículos de propiedad del referido GAD provincial, en los cuales se encontró propaganda electoral perteneciente a una organización política (Partido Sociedad Patriótica); sin embargo el recurrente no precisa qué parte de la sentencia expedida por este Tribunal adolece de oscuridad o genera dudas respecto de su parte resolutive; por el contrario, del examen del escrito contentivo del recurso horizontal de aclaración, se advierte la mera y simple inconformidad con el contenido de la sentencia expedida, la misma que es por demás explícita en cuanto resuelve negar el recurso de apelación que fue propuesto por el ciudadano Guido Gilberto Vargas Ocaña, en contra de la sentencia de primera instancia, expedida por el Juez Ángel Torres Maldonado, dentro de la causa No. 054-2019-TCE.

IV.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, siendo el estado de la presente causa, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR la aclaración formulada por el Sr. Guido Gilberto Vargas Ocaña, Prefecto de la provincia de Sucumbíos, respecto de la sentencia expedida y notificada el 21 de marzo de 2019 dentro de la causa No. 054-2019-TCE.

SEGUNDO.- ARCHÍVESE la presente causa.

TERCERO: Notificar a:

3.1. Al Sr. Guido Gilberto Vargas Ocaña, Prefecto Provincial de Sucumbíos, y a sus patrocinadores Ab. Marco Salazar Ribadeneira, Dr. Ramiro Cobos Zavala, Dr. Bladimir Espinoza B.; y, Ab. Edison Castro Pérez en las direcciones electrónicas: stalinbladimir_espinozaborja@yahoo.com; reysalomon62@hoptmail.com; guidovargas1971@hotmail.com; marcosalazar1107@gmail.com; y, rcobos@pontonet.ec y en la casilla contencioso electoral No. 033.

3.2. Al Sr. Holver Trinidad Giler Macías, Presidente Provincial de Izquierda Democrática y a su patrocinador Jorge Chela Gómez en las direcciones electrónicas: jurijorchg@yahoo.es ; y, trinogiler1967@gmail.com. No se notifica en la casilla judicial No. 182 de la Corte Provincial de Sucumbíos por cuanto este Tribunal cuenta con casilla contencioso electoral propia, y en la casilla contencioso electoral No. 006.

3.3. Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y en la casilla electoral No. 003.

3.4. A la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, en la dirección electrónica: armandoaguilar@cne.gob.ec

Justicia que garantiza democracia



**CAUSA No. 054-2019-TCE
ACLARACIÓN**

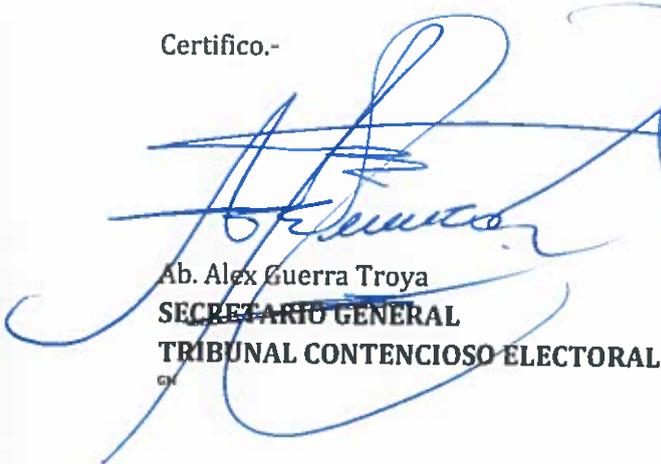
3.5. A la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos en la dirección de correo electrónico: alfonsogallegos@cne.gob.ec

CUARTO: Siga actuando el Ab. Alex Guerra Troya, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. María de los Ángeles Bonos R., **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. José Suing Nagua, **JUEZ**.

Certifico.-



Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



